

## CONSULTORIO EMPRESARIAL

### RENTA ANTIGUA

**?** ¿Puedo recuperar el piso de renta antigua que mi abuelo alquiló en 1980? ¿Cómo ha cambiado la legislación sobre este asunto

En primer lugar, conviene precisar que con estas cuestiones nos estamos refiriendo a un contrato de arrendamiento de vivienda suscrito con anterioridad al día 9 de mayo de 1985.

Los referidos contratos de alquiler, conforme a la ley vigente, quedaron sujetos a la aplicación del Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964. Esta norma, en relación a la duración de los contratos, contiene un artículo que dice que, a la finalización del plazo pactado entre las partes, el arrendamiento se prorrogará obligatoriamente para el arrendador y potestativamente para el arrendatario.

Dicho precepto supone que el arrendatario podrá permanecer, sin límite de tiempo, en el arrendamiento, sino concu-

rirían las causas de oposición a la prórroga.

Sin embargo, la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994 —y su modificación posterior correspondiente al año 2013—, señalan como causa que impide la continuación de la prórroga, el hecho de que el arrendatario tenga necesidad de destinar la vivienda arrendada a vivienda permanente, para sí o para sus hijos, o para su cónyuge, en los supuestos de sentencia de separación, divorcio o nulidad del matrimonio.

Estos cambios legislativos han propiciado que en los últimos tiempos hayan variado sustancialmente las condiciones que hasta entonces mantenían arrendadores y arrendatarios.

## CONSULTORIO FISCAL

### EXENCIÓN-REPARTO

**?** Nuestra empresa se dedica a la explotación de un centro deportivo. ¿Puede aplicar la exención del IVA en todas sus actividades, o únicamente en aquellas relacionadas con la práctica del deporte?

Efectivamente, resulta procedente aclarar que únicamente estarán exentos aquellos servicios prestados a personas físicas, que practiquen el deporte o la educación física, cuando tales servicios estén directamente relacionados con la práctica del deporte y sean prestados, entre otras, por entidades privadas de carácter social.

A tales efectos, tendrán tal consideración de entidad de «carácter social» aquellas, que, careciendo de finalidad lucrativa, cuyos cargos

— presidente, patrono o, en general, representante legal— sean de carácter gratuito.

Actualmente, dicha exención ya no requiere el reconocimiento expreso por parte de la Administración, quedando condicionada al cumplimiento de ambos requisitos. En conclusión, si la prestación de servicios se ejecuta por una sociedad mercantil no se beneficiarán de la exención y resultará de aplicación el tipo impositivo del 21 %.

**?** Nuestra empresa va a repartir dividendos a cuenta del beneficio del ejercicio 2014. A la vista de la reforma fiscal, ¿cuándo nos conviene repartirlos, en el ejercicio del 2014 o en el ejercicio del 2015?

La conveniencia de proceder al reparto en un ejercicio o en otros vendrá determinada por la cuantía del importe a repartir. En el ejercicio del 2014, los primeros 1.500 euros cobrados por cada contribuyente estarán exentos de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Dicha exención desaparece en el

ejercicio del 2015, cuando entre en vigor la reforma fiscal.

En todo caso, habrá que hacer números, ya que si los dividendos a repartir son de una cuantía relevante, es posible que resulte más ventajoso esperar a repartirlos en el propio ejercicio del 2015, ya que se reducen los tipos impositivos de ahorro.

## EL EXPERTO Gonzalo de Silva Aguilar

### Fiscalidad de la innovación

La fiscalidad de la innovación ha sido siempre un elemento controvertido, debido a su supuesta falta de eficacia. En España, el ahorro fiscal generado ha sido muy inferior a las deducciones potencialmente generadas, acordes a la inversión que realiza el tejido empresarial en actividades de I+D+i.

La explicación hay que buscarla en las condiciones establecidas en el esquema de liquidación del impuesto de sociedades, ya que la aplicación de la deducción por I+D+i conlleva la necesidad de generar una cuota impositiva, y beneficios empresariales, lo suficientemente elevada para que pueda absorber toda la deducción generada. Esta limitación se ha visto agravada en el período de recesión que ha sufrido España en los últimos años, en el que la caída de la actividad económica ha lastrado los beneficios empresariales.

En un análisis comparado con los dispositivos fiscales de los países de nuestro entorno, las deducciones españolas han aparecido siempre a la cabeza de los rankings de generosidad. Sin embargo, en la práctica, las empresas españolas se venían encontrando en una situación de desventaja frente a sus competidoras europeas. A modo ilustrativo, en el ejercicio 2011 las empresas españolas recuperaron como deducciones fiscales apenas el 1,63 % de la inversión realizada en I+D+i, mientras que en Francia, Holanda y Bélgica este valor se situó entre el 11 % y el 18 %.

La Ley 14/2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, modificó la redacción de la Ley del Impuesto de Sociedades para introducir la alternativa de solicitar a la Administración Tributaria la devolución del crédito fiscal no aplicado por insuficiencia de cuota, hasta un límite de 3 millones de euros anuales, si bien su aplicación práctica se difiere hasta el 2015.

Esto lleva aparejados dos condicionantes: la reinversión en actividades de I+D+i de las cantidades devueltas y el mantenimiento de empleo. Asimismo,

la aplicación del incentivo del *cash back* supone una renuncia a favor de la Administración Tributaria del 20 % de la deducción generada. Los primeros efectos de estas medidas se observan ya en el presupuesto de beneficios fiscales contenidos en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado del 2015, en los que la partida de las deducciones fiscales por I+D+i se sitúa en los 630 millones de euros.

Esta línea de mejora se plasma en el Proyecto de Ley del Impuesto de Sociedades, ya que eleva el límite de aplicación del *cash back* en 2 millones de euros adicionales para aquellas empresas intensivas en I+D.

Asimismo, este tributo introduce dos novedades adicionales: los requisitos para que las actividades de creación de *software* puedan ser consideradas como I+D y la discriminación positiva de los sectores de la animación y videojuegos.

El Real Decreto 475/2014 desarrolla el régimen normativo relativo a las bonificaciones en las cuotas de la seguridad social del personal dedicado a I+D+i. Presenta beneficios como la capacidad de generar un ahorro fiscal simultáneo a la ejecución del gasto y la no exigencia de requisitos adicionales de reinversión o empleo. En el 2008, se introdujo un dispositivo fiscal

que mejora el tratamiento de los ingresos de la cesión de activos intangibles, el *patent box*, lo que supuso un ahorro fiscal superior a los 111 millones en el 2012 y 178 empresas que lo aplicaron.

Desde Afidi queremos reconocer la apuesta de los ministerios de Hacienda y Economía por la fiscalidad de la innovación, por su incorporación a las expectativas empresariales y modificar el comportamiento de los agentes, para estimular la competitividad de las empresas.

**!** GONZALO DE SILVA AGUILAR es presidente de Afidi



## CONSULTORIO LABORAL

consultoriolaboral@lavoz.es

### CESIÓN ILEGAL DE TRABAJADORES

**?** Estoy contratado por una empresa de trabajo temporal para un organismo público con contratos de obra o servicio desde aproximadamente 20 años. ¿Puedo reclamar la relación de personal laboral indefinido?

Los artículos 42 y 43 del Estatuto de los Trabajadores (ET) regulan la subcontratación de obras y servicios y la cesión de trabajadores. En su redacción no fijan los límites entre la lícita contrata y la ilegal cesión temporal de trabajadores.

El ordenamiento jurídico no contiene ninguna prohibición general que impida al empresario recurrir a la contratación externa para integrar su actividad productiva y así lo reconoce el artículo 42.1 ET, lo que supone que la denominada descentralización productiva es lícita, con independencia de las cautelas necesarias para evitar que por esta vía puedan vulnerarse derechos de los trabajadores.

Por ello, la doctrina judicial ha recurrido a la aplicación de diversos criterios de valoración: la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios; el ejercicio de los poderes empresariales y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto en relación con datos de carácter económico, como capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva, etc.

Si en el supuesto planteado durante el contrato de obra o servicio firmado con la ETT se ha producido una cesión y el trabajador estaba bajo la dependencia del organismo público y no de la empresa formalmente empleadora, determina su calificación como trabajador indefinido del ente público pudiendo reclamar este reconocimiento de derecho ante la jurisdicción social. La contrata entre las ETT y el ente público debe calificarse como fenómeno interpositivo de carácter jurídico determinante de una cesión ilegal, y ello por cuanto el trabajador permanece dentro del ámbito del poder de dirección de la contratante principal, que en todo momento ha actuado como su verdadera y real empleadora, limitándose las otras entidades a ejercer como empresarias formales, al no poner en juego su organización ni instrumento alguno de dirección u organización del trabajo, dejando de ejercer la condición de empresa en sus aspectos propios y definitorios.

**!** CATERINA CAPEANS AMENEDO es letrada del departamento laboral de Iglesias Abogados

**!** CARUNCHO, TOMÉ & JUDEL. Abogados y asesores fiscales. Miembro de HISPAGURIS. [www.caruncho-tome-judel.es](http://www.caruncho-tome-judel.es)